



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR.
ACCIONANTE: LUIS AMIR MOLANO DUARTE Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
AUTO NÚMERO: A.I.169-09-1518-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 05 de septiembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 18 de septiembre de 2018, vista a folio 42 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

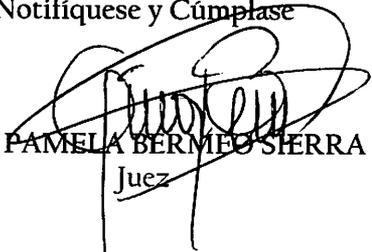
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por LUIS AMIR MOLANO DUARTE Y OTROS en contra del MUNICIPIO BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 de Septiembre de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00719-00
ACCIONANTE: ALFREDO OBREGÓN CLAROS
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143-09-1395-18

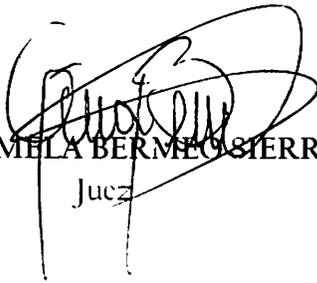
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 31 DE OCTUBRE DE 2018 a las 9:30 A.M., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIDIER JAVIER CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I.113-09-1161-18

I.- ASUNTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia en razón al factor funcional para conocer del asunto, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 30 de julio de 2018.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura encuentra procedente *avocar* el conocimiento del presente asunto, ordenándose continuar con el trámite del proceso, lo que correspondería a fijar fecha de continuación de audiencia inicial, tal como dispone el artículo 180 del del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 22 del mes de octubre de 2018, a las 3:40pm para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00598-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA ROJAS, MARGOTH VALENCIA ROJAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112-09-1363-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 17 de octubre de 2018 a las 10 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 21 SEP 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-35-011-2016-00421-00

ACCIONANTE: JOSE HERNEY JIMENEZ GUZMAN

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-09-1361-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 octubre de 2018 a las 10 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00905-00
ACCIONANTE: YHON JADER CORDOBA PEÑAFIEL, YENY MARCELA CORDOBA PEÑAFIEL, ALIRIO CORDOBA CORDOBA
ACCIONADO: FLOR DE HELI PEÑAFIEL OVIEDO, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. III-09-1362-18

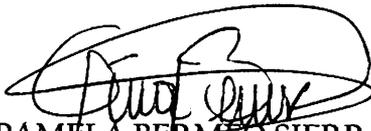
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 17 de octubre de 2018 a las 10:15am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00874-00
ACCIONANTE: HILDA MARIA AREVALO DE GONZALEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153-09-1404-18

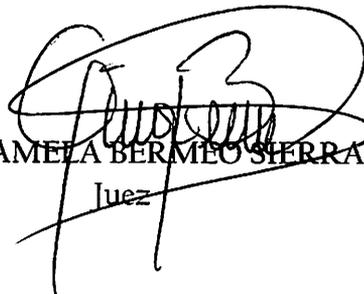
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 18 de octubre de 2018 a las 10:15am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00001-00
ACCIONANTE: GILBERTO MANJARRES CABRERA
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-09-1359-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 31 de octubre de 2018 a las 9am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

21 SEP 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00048-00
ACCIONANTE: JOSE WILSON SANCHEZ QUIROZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142-09-1394-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 24 de octubre de 2018 a las 10 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **21 SEP 2018**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00310-00
ACCIONANTE: FABIOLA RODRIGUEZ MARIN
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154-09-1405-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **21 SEP 2018**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00233-00
ACCIONANTE: GUSTAVO QUINTERO MARIN
ACCIONADO: EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-09-1357-18

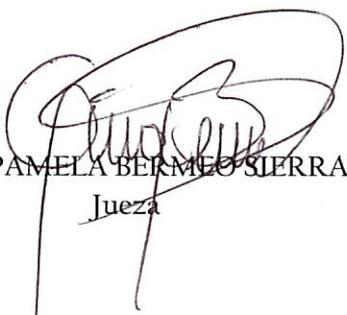
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **21 SEP 2018**

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-0090-00
ACCIONANTE: DUILMAR LUCAS OROZCO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155-09-1406-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00412-00
ACCIONANTE: MANUEL JOSE CEBALLOS VALENCIA
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171-09-1520-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA RAMILLA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00102-00
ACCIONANTE: FREDY ANTONIO LUCUMI BERRIO Y OTRA,
JOSEFA CARVAJAL PEÑAFIEL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-09-1358-18

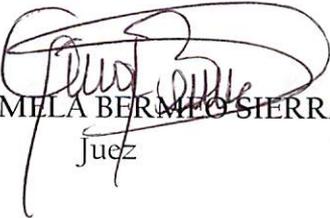
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 31 de octubre de 2018 a las 9:45am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00553-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA DIAZ MARTINEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152-09-1453-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 24 de octubre de 2018 a las 10:15 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00701-00
ACCIONANTE: WILFER ESNEYDER TORRES ROJAS, YEISON
STEVEN HINCAPIE NUÑEZ RIVERA, SIMEON ROJAS, MARIA CLEOFE
ROJAS LOSADA, CONSUELO ROJAS
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109-09-1360-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 25 octubre de 2018 a las 10 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 21 SEP 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00075-00
ACCIONANTE: MARCOS ALBERTO ZAMBRANO HERNANDEZ,
ELVER ZAMBRANO HERNANDEZ, LEIDI YOHANA ZAMBRANO
HERNANDEZ, SURLDIS ZAMBRANO HERNANDEZ, MARBEL INES
ZAMBRANO MORENO, ALVARO ZAMBRANO BARRETO, JORGE
ELIECER ZAMBRANO BARRETO, HENRY ZAMBRANO BARRETO,
LIBARDO ZAMBRANO BARRETO, LIZGARDO ZAMBRANO VARGAS,
MARLENY BLANDON TOBON, MARCO TULIO ZAMBRANO PARRA,
BLADIMIR ZAMBRANO MARTINEZ, GENTIL BARRETO VANEGAS
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
NACION - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151-09-1402-18

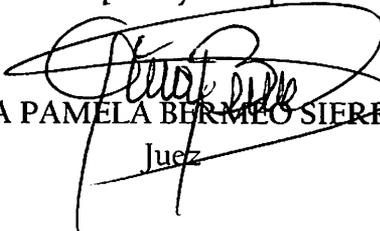
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 25 de octubre de 2018 a las 10:15 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMES SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00076-00
ACCIONANTE: STELLA ORDOÑEZ QUINTERO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144-09-1395-18

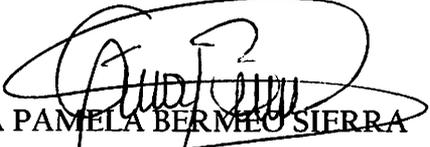
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 31 de octubre de 2018 a las 9:15 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-702-2012-00089-00
ACCIONANTE: ELIZABETH MORENO MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 130-09-1478-18

1. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA a la Compañía Aseguradora COLSEGUROS SA hoy ALIANZ SEGUROS SA. (f. 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda La Clínica Medilaser formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora ALIANZ SEGUROS SA, sustentada en la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales No RCCH-321 con vigencia desde el 14 de mayo de 2009 hasta el 14 de mayo de 2010, póliza que ampara la responsabilidad civil del asegurado, que incurriera con relación a terceros de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro al asegurado ocurrido durante la vigencia de la póliza.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía *podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la Clínica Medilaser, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No RCCH-321 pactada con la Compañía Aseguradora COLSEGUROS SA hoy ALIANZ SEGUROS y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma., ello es desde el mes de septiembre de 2009.

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER en contra de la Compañía Aseguradora ALIANZ SEGUROS SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

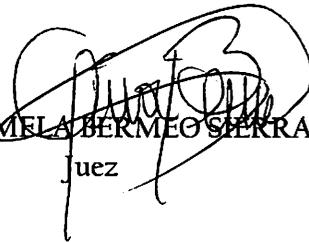
.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora ALIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER)

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía ALIANZ SEGUROS SA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la entidad CLÍNICA MEDILASER)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, como apoderada de la Clínica Medilaser, de conformidad con el poder visto a folio 3 del cuaderno de incidente de nulidad del expediente; así mismo reconocer personería adjetiva al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, para que actué en calidad apoderado judicial del de la Clínica Medilaser, de conformidad con el poder sustitución otorgado por la Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada, visto a folio 512 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEG SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 21 SEP 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-000314-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNÁNDEZ
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. AI- 124-09-1472-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2018, vista a folio 285 del expediente procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la entidad accionada en contra de las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho a partir del auto de fecha 01 de octubre de 2016, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de sentencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad accionada sustenta la nulidad interpuesta indicando que el proceso de la referencia se tramita conforme el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto una vez dictada sentencia, fue notificada el día 05 de julio de 2016 al buzón electrónico notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co, interponiéndose dentro de la entidad procesal recurso de apelación, no obstante la entidad no tuvo conocimiento de la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por cuando dicho auto de fecha 01/10/2016, no se notificó en el estado de oralidad, evidenciándose en una indebida notificación, aunado al hecho que el auto mencionado se expidió con fundamento en las normas legales que rigen los procesos escriturales, generándose una ruptura al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, que conllevó a que la entidad no acudiera a la audiencia programada, generando consigo que se declarara de cierto el recurso a la sentencia de primera instancia interpuesto.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidades, indicando:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (..)”

De conformidad con la norma arriba transcrita, y luego de analizar el expediente, se observa, que efectivamente el proceso se rige por lo determinado en la Ley 1437 de 2011, es decir, que es un trámite oral, que el auto¹ que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 25/11/2016, imprimió las normas establecidas para el trámite de los proceso de escrituralidad como lo son el Decreto 01/84 y la Ley 1395/2010, por lo tanto, se evidencia, que al haberse dado trámite bajo las normas escriturales, la notificación de dicha decisión judicial se surtió por dicho procedimiento, impidiendo que la entidad accionada tuviera conocimiento del mismo, como quiera el estado no le fue remitido al correo electrónico de la entidad para efectos de suplir la notificación conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y en consecuencia de lo expuesto, observa el Despacho, que le asiste razón al apoderado de la entidad accionada, en relación a la falta de notificación como quiera que efectivamente no se le notificó por estado el auto que fijó la fecha para la realización de la audiencia de conciliación, tal como lo aduce la secretaria del Despacho en la constancia secretarial de fecha 14/06/18 (fol. 286), por lo tanto en este evento se configuraría una nulidad por la indebida notificación del auto que fijo fecha para realización de audiencia de conciliación.

¹ Fol. 268 del expediente

Ahora bien, es del caso señalar, que el despacho no le haya razón al apoderado de la entidad accionada, en indicar que al proceso se le imprimió un trámite distinto, por cuanto si bien, como efectivamente se observa por error involuntario se indicaron normas del sistema escritural, lo cierto es que el efecto de la no comparecía a la audiencia de conciliación es la misma tanto en el trámite escritural (Decreto 01/84), como el sistema oral (Ley 1437/2011), pues se itera que la no comparecencia conlleva a la declaración de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia, en ambos sistemas.

No obstante lo anterior, en aras de proteger derechos constitucionales, como lo son el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 01/10/2016, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de la sentencia de fecha 28 de julio de 2016, para lo cual se deberá imprimir el trámite establecido en la Ley 1437/2011.

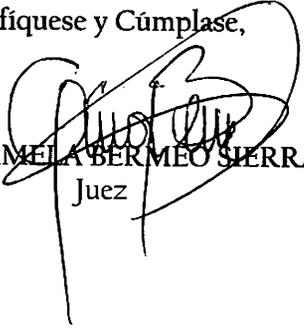
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto de fecha 01 de octubre de 2010, que fijó audiencia de conciliación judicial, visto a folio 268 del expediente.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el acta de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2017, vista a folios 270 del expediente, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído. Se recuerda que la no comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso de apelación acarreará la declaratoria de desierto el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 21 SEP 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-000314-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNÁNDEZ
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. AI- 123-09-1431-18

1.- Asunto.

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016.

2.- Antecedentes.

Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2017¹, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia, debido a que en la parte resolutive de éstas, cuando se realizó el reconocimiento de los perjuicios morales se incurrió en un error respecto al nombre de la señora YANETH CUÉLLAR HERNÁNDES, ya que fueron reconocidas al demandante como YANETH CUÉLLAR HERNÁNDEZ.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección del nombre del accionante, como quiera que en las sentencias aludidas, no se indicó de manera correcta el mismo, lo anterior a efectos de realizar el cobro a la entidad accionada, para lo cual indica la forma correcta tal como consta en su cédula de ciudadanía YANETH CUÉLLAR HERNÁNDES.

3.- Consideraciones.

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Folio 277-278 del C. Ppal. 2.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del YANETH CUÉLLAR HERNÁNDES, ya que una vez revisadas las piezas procesales consistentes en el registro civil de nacimiento², la cédula de ciudadanía y la demanda, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del accionante arriba mencionado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, proferida por este Despacho, respecto del accionante YANETH CUÉLLAR HERNÁNDES y en lo concerniente a la modalidad de daño moral, el cual quedará así:

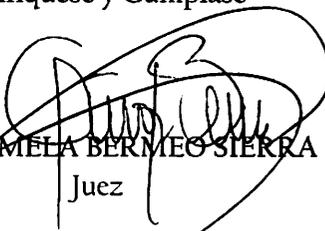
“(…)

- *En la modalidad de daño moral:*

DEMANDANTES	CALIDAD COMPARECE	QE	SMLMV
MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR HERNANDEZ	Directo perjudicado		60
MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ DE CUÉLLAR	Madre		60
ARQUIMIDES CUÉLLAR VALBUENA	Padre		60
JONH FREDY CUÉLLAR HERNÁNDEZ	Hermano		30
INÉS CUÉLLAR HERNÁNDEZ	Hermana		30
NURTH CUÉLLAR HERNÁNDEZ	Hermana		30
YANETH CUÉLLAR HERNÁNDES	Hermana		30

(…)”

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

² Ver folio 19 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 1 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HÉCTOR MANUEL OCHOA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-116-09-1464-18

I.- ASUNTO.

Mediante auto de fecha 26/06/2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia conocer del asunto en razón a la cuantía, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 4 de julio de 2018.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HÉCTOR MANUEL OCHOA ORTÍZ en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por

estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho JUAN GABRIEL SALAMANCA CHIVATA y EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA para que actúen como apoderados de los Accionantes, en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00478-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AURORA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-97-08-1445-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AURORA GÓMEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo

preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 1-9).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

RADICACIÓN : 68001-33-33-013-2018-160-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO VARGAS TIRADO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO NÚMERO : AL.77-02-151-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de GUSTAVO VARGAS TIRADO promovido por YAMILETH DORADO HURTATIS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

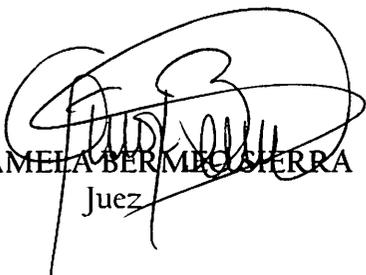
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. ***SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA.***

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho FABIO DE JESÚS TORRES YARURO y SORIMAR GALLERDO PRADA, para que actúen como apoderados judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 21 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-31-003-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YONNERLY ORTÍZ URIAN
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-115-09-1463-18

1.- ASUNTO.

Mediante auto de fecha 26/06/2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia conocer del asunto en razón a la cuantía, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 4 de julio de 2018.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YONNERLY ORTÍZ URIAN en contra de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

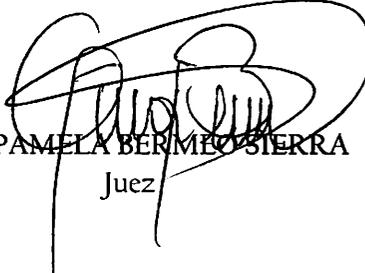
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ para que actué como apoderado del Actor, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez